

## DISPOSICION ADICIONAL UNICA

A la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, mediante Real Decreto, constituirá una Comisión de tres expertos que, en el plazo de seis meses, emitirá dictamen sobre el inventario de bienes a que se refiere el artículo cuarto, ocho. Uno de sus miembros será el Interventor General del Estado o funcionario en quien delegue; el otro será propuesto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y el tercero será el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas o funcionarios en quien delegue.

El dictamen se someterá al Gobierno, quien lo remitirá a las Cortes Generales.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuantas otras disposiciones se opongán a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**15231** PROTOCOLO anexo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en Tlatelolco el 18 de noviembre de 1978.

## PROTOCOLO ANEXO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

Con motivo de la celebración de la primera reunión de la Subcomisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica, y a los efectos de la realización de los programas y proyectos que se acuerden, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, se ha convenido que las Misiones de Cooperación Científica y Técnica (técnicos, expertos e investigadores), una vez que su composición haya sido comunicada por vía diplomática, se regulen por las siguientes normas:

## ARTICULO I

En términos generales, y salvo que se estipule lo contrario, los gastos ocasionados por el transporte de la Misión serán costeados por el país que la envía; siendo, por el contrario, sufragados por el país receptor de la Misión los correspondientes gastos de estancia, transportes dentro del país y seguros requeridos.

## ARTICULO II

Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta.

Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

## ARTICULO III

Los equipos y elementos de trabajo enviados por una Parte o la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto, no pudiendo ser cedidos o transferidos a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

## ARTICULO IV

Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación, libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

- Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.
- Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

## ARTICULO V

Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral, en base a la cláusula de nación más favorecida.

## ARTICULO VI

Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

El presente Protocolo tendrá la misma vigencia que el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de España, considerándose como parte integrante del mismo, fundando su validez en el artículo V del mencionado Convenio, y de acuerdo con los requisitos constitucionales respectivos.

Firmando en Tlatelolco, México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de España,  
Doctor Marcelino Oreja,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,  
Licenciado Santiago Roel,  
Secretario de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo entró en vigor el día 6 de mayo de 1982, fecha de la última de las Notas por la que las Partes se comunican el cumplimiento de los requisitos constitucionales. Las Notas española y mexicana son de fecha 15 de abril y 6 de mayo de 1982, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

**15232** CORRECCION de errores del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, firmado en Maputo el 1 de enero de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1982.

Advertidos errores en la inserción del texto del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, firmado en Maputo el día 1 de enero de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12841, donde dice: «firmado en Maputo el 19 de diciembre de 1981», debe decir: «firmado en Maputo el 1 de enero de 1982».

Página 12842, donde dice: «Hecho en Maputo el 19 de diciembre de 1981», debe decir: «Hecho en Maputo el 1 de enero de 1982», y en la misma página, donde dice: «en vigor el día 19 de diciembre de 1981», debe decir: «en vigor el día 1 de enero de 1982».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 15 de junio de 1982.—El Secretario general técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15233** ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1983 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 25 de junio de 1981 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas.

tivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1982, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Se extiende la vigencia en sus propios términos, hasta el 1 de julio de 1983, de la Orden de 25 de junio de 1981 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de junio de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**15234** REAL DECRETO 1314/1982, de 18 de junio, sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Empleo.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de noviembre), sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, creó el Instituto Nacional de Empleo con el carácter de organismo autónomo administrativo, e integró en él el servicio de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera y la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales.

En desarrollo de esta disposición de rango legal, en la que se determinan las funciones y recursos del Instituto Nacional de Empleo, el Real Decreto cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero («Boletín Oficial del Estado» de trece de marzo), determinó la estructura orgánica de este organismo administrativo con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre) y seiscientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de siete de abril).

La experiencia obtenida en el desarrollo de las funciones atribuidas al Instituto, así como la evolución legislativa producida, imponen una adaptación de la estructura inicial del INEM. Ha de tenerse en cuenta el propio desarrollo del ordenamiento laboral, señaladamente la aprobación del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley Básica de Empleo; la reordenación de los órganos y servicios de control del empleo; las acciones emprendidas para la más justa distribución de trabajo, capítulo en el que se sitúa como prioritaria la lucha contra el fraude; el perfeccionamiento del funcionamiento de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como la propia reestructuración de los órganos de la Administración del Estado, con la creación del nuevo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A todo ello habría que añadir la asunción por el Instituto Nacional de Empleo, a partir de la publicación del Real Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio («Boletín Oficial del Estado» de ocho de julio), de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo en los regímenes de la Seguridad Social que las tuvieran establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—*Naturaleza, funciones y recursos del Instituto Nacional de Empleo.*

Uno. El Instituto Nacional de Empleo es un organismo autónomo, de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales.

Dos. Las funciones del Instituto Nacional de Empleo son:

a) Organizar los servicios de empleo en orden a procurar, pública y gratuitamente, el mejor desarrollo y utilización de los recursos.

b) Ayudar a los trabajadores a encontrar empleo y a las empresas a contratar a los trabajadores apropiados a sus necesidades.

c) Fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, de reconversión profesionales.

d) Gestionar y controlar las prestaciones de desempleo y las subvenciones y ayudas para protección y fomento del empleo.

e) Declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo.

f) En general, cualquier acción conducente a una política activa orientada al pleno empleo.

Tres. Los recursos del Instituto Nacional de Empleo serán los siguientes:

a) Los que se consignen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) La cuota de desempleo y la participación en la cuota de Formación Profesional.

c) Los rendimientos de su patrimonio.

d) Las subvenciones y donaciones de Entidades Públicas y Entidades y personas privadas.

**Artículo segundo.**—*Estructura del Instituto Nacional de Empleo.*

Para el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Empleo se estructura en Servicios Centrales y Servicios Territoriales.

**Artículo tercero.**—*Servicios Centrales.*

Uno. Los Servicios Centrales se clasifican en órganos directivos y órganos ejecutivos.

Dos. Son órganos directivos:

- El Consejo General.
- La Comisión Ejecutiva.
- El Director general del Instituto.

Tres. Son órganos ejecutivos:

- La Dirección General Adjunta.
- La Subdirección General de Prestaciones.
- La Subdirección General de Gestión Económica y Presupuestaria.
- La Subdirección General de Promoción del Empleo.
- La Subdirección General de Formación Profesional.

Cuatro. Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, existirá la Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado.

Cinco. Existirá igualmente la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, que contará con el Servicio de Contabilidad.

**Artículo cuarto.**—*Consejo General.*

Uno. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros:

Trece representantes de las organizaciones sindicales más representativas, trece representantes de las Asociaciones empresariales de más significación y trece representantes de la Administración. El Presidente del Consejo General será el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y actuará como Vicepresidente el Director general del Instituto, estando ambos comprendidos entre los representantes de la Administración Pública.

Dos. Son atribuciones del Consejo General:

- Elaborar los criterios de la actuación del Instituto.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.
- Aprobar la Memoria anual para su elevación al Gobierno.

Tres. El Consejo General funcionará en pleno y se reunirá, al menos, dos veces al año o cuando lo convoque su Presidente.

**Artículo quinto.**—*Comisión Ejecutiva.*

Uno. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Director general del Instituto, que será su Presidente, y ocho Vocales, tres en representación de las Organizaciones sindicales más representativas, tres representantes de las Asociaciones empresariales de más significación y tres representantes de la Administración Pública, uno de los cuales será el Director general de Empleo, que actuará como Vicepresidente.

Dos. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a) Supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo General.
- b) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del organismo.